



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA JUANA VIDAURRE CHOZO DE
SANTISTEBAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ÁSUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Juana Vidaurre Chozo de Santisteban contra la resolución de fojas 63, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA JUANA VIDAURRE CHOZO DE
SANTISTEBAN

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita la aplicación de la 23908 a su pensión de viudez; sin embargo, de la Resolución 28730-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2015, se advierte que se le otorgó pensión de viudez desde el 8 de abril de 2015, fecha en que falleció su causante. Es decir, la contingencia se produjo, muchos años después de la vigencia de la Ley 23908, la cual fue derogada tácitamente por el Decreto Ley 25967, el 18 de diciembre de 1992. Por lo tanto, no hay lesión que comprometa el derecho constitucional alegado.
5. Por otro lado, respecto a la aplicación de la 23908 a la pensión de su cónyuge causante, se tiene que, a fojas 60 del expediente administrativo, la Oficina de Normalización Previsional, con fecha 6 de julio de 2009, le informó al causante que está comprendido en los alcances de la Ley 23908, por lo que se realizó el reajuste de su pensión inicial y le reconoció como devengados la suma de S/. 1,901.88. Es así que, se concluye que se produjo la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen O. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]